



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DIDIER DE JESÚS PARRAO SIMANCA.

DEMANDADOS: HANNAH VALERIA PARRAO LÓPEZ, ELÍAS JOSÉ NÚÑEZ LÓPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MADAY DE JESÚS LÓPEZ INFANTE (Q.E.P.D).

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00022-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 61, 82-2-5-8-10, 75, 87 *ibídem*, e inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 en concordancia con artículos 61 y 87 *ibídem*.

1.1.1. Afirma que dentro de los demandados se encuentran menores de edad, por lo que solicita nombrar Curador ad litem para que defienda sus intereses, solicitud admisible en lo que respecta a HANNAH VALERIA PARRAO LÓPEZ, hija común de los señores DIDIER DE JESÚS PARRAO SIMANCA y MADAY DE JESÚS LÓPEZ INFANTE (Q.E.P.D) (art. 305 C. C. modif. por art. 38 Dec. 2820 de 1974), no ocurriendo lo mismo con ELÍAS JOSÉ NÚÑEZ LÓPEZ, quien será representado por su señor padre WILSON ANTONIO NÚÑEZ BARRIOS.

1.1.2. No informa en la demanda ni en el poder, el domicilio de la apoderada judicial, solo coloca lugar de notificaciones, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.

1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.2.1. No expresa si se inició proceso de sucesión de la extinta MADAY DE JESÚS LÓPEZ INFANTE (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*.).

1.2.2. No manifiesta si la difunta dejó más herederos diferentes a los mencionados, en caso de existir, indicar quiénes son, con su respectiva prueba (arts. 85 y 87 ejusdem), y vinculados como demandados, siendo personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020.

1.3. Artículo 82-8 *ídem*.

1.3.1. En el acápite de derecho cita el artículo 129 Ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y de la Adolescencia, que no tiene relación con el asunto objeto de debate.

1.4. Artículo 82-10 *ibídem*

1.4.1. Cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”. En este caso envía copia de la demanda a la dirección física aportada, allegando la respectiva constancia sin firma alguna, por lo tanto no hay certeza de su recibido (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020). No puede soslayarse que el envío de la demanda es su enteramiento al o los demandados, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley, situación que podría generar solicitud de nulidad.

2. Artículo 90-2 *ejusdem*

2.1. El registro civil de defunción de la señora MADAY DE JESÚS LÓPEZ INFANTE (Q.E.P.D) debe ser aportados en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.2. Inciso 3 Artículo 75 C. G. del P.

2.2.1. La demanda la presentan las dos apoderadas judiciales, quienes las suscriben, desdeñando la prohibición “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”; por lo tanto no se reconocerá personería jurídica a ninguna de las dos. Además se advierte, que en el poder sólo está el correo

electrónico de la doctora SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA tal como lo exige el inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020}

3. Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6115610cf036c2f2eb1c525472b93ab3016dc4de6f6872595f73317dad329d40

Documento generado en 29/01/2021 07:41:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**